



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 84-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 12 de marzo del 2024.

VISTO:

El proveído del Director Regional de Agricultura de fecha 06 de marzo del 2024 en el Informe N.º 36-2024-GR.CAJ-DRAC/DCA/LINEA.CULT.LCDLC de fecha 06 de marzo del 2024 con MAD: 09228986 y demás anexos;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que **"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"**.

Que, a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 73-2024-GR-CAJ/DRAC, de fecha 28 de febrero del 2024 emitida por el Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo, Director de la Dirección Regional de Agricultura resuelve:

- *Artículo Primero. – DESIGNAR al equipo inspector conformado por la ING. CUSI DE LA CRUZ LIZARBE como INSPECTOR y al ING. KEVIN ALBERTO NÚÑEZ RUIZ como ASISTENTE DE INSPECTOR para la Supervisión de ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO, EN LOS CENTROS POBLADOS DE APALIN Y BELLAVISTA BAJA, EN LOS DISTRITOS DE LOS BAÑOS DEL INCA Y ENCAÑADA DE LA PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" con CUI N.º 24651752, hasta que se realice la contratación de los profesionales todo ello con la finalidad de cumplir con los objetivos en ejecución de las actividades propias de la referida obra.*

Que, sin embargo, *posteriormente a la emisión* de la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 73-2024-GR-CAJ/DRAC, de fecha 28 de febrero del 2024, **se emite** el Informe N.º 36-2024-GR.CAJ-DRAC/DCA/LINEA.CULT-LCDLC de fecha 06 de marzo del 2024 con MAD: 09228986 suscrito por la Ing. Cusi de la Cruz Lizarbe, señalando en la parte conclusiva, lo siguiente:

- *La designación del equipo inspector para la Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO, EN LOS CENTROS POBLADOS DE APALIN Y BELLAVISTA BAJA, EN LOS DISTRITOS DE LOS BAÑOS DEL INCA Y ENCAÑADA DE LA PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" con CUI N.º 24651752, mediante la Resolución directoral regional Sectorial N.º 73-2024-GR.CAJ/DRA, carece de sustento normativo pues por la envergadura y monto es preciso la contratación del servicio de supervisión de obra*
- *La designación de los profesionales (Ing. Cusi De La Cruz Lizarbe y el Ing. Kevin Alberto Núñez Ruiz) en dicho equipo de inspectores no se ha evaluado debidamente ya que no se estaría cumpliendo con los requisitos mínimos de acuerdo a la normativa y que se han establecido en los términos de referencia mediante la cual se venía desempeñando el servicio de supervisión a cargo del Consorcio Apalin Bellavista, así también los profesionales designados de acuerdo a su contrato primigenio no han sido contratados para desempeñarse en la Dirección de Competitividad Agraria, alejándose mucho más del perfil requerido para asumir dicha responsabilidad.*

Por lo que a su vez recomienda:

- *Del análisis realizado se recomienda dar nulidad o dejar sin efecto a la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 73-2024-GR.CAJ/DRA, por carecer de sustento Normativo y al mismo*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 84-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 12 de marzo del 2024.

tiempo se recomienda agilizar la designación del servicio de supervisión de acuerdo al proceso de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 07-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1.

- *En caso de ratificar bajo responsabilidad la designación del equipo inspector mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 73-2024-GR.CAJ/DRA, se recomienda realizar la descarga de funciones al equipo se inspección a fin de realizar el desempeño exclusivo en la ejecución de la obra como lo establece la normativa, así también asignar el personal topógrafo, movilidad permanente, equipo de cómputo con servicio de internet y contratación de un local próximo a la obra.*

Que, como es de ver del contenido del Informe N.º 36-2024-GR.CAJ-DRAC/DCA/LINEA.CULT-LCDLC de fecha 06 de marzo del 2024 con MAD 09228986, se ha cuestionado el fondo de la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 73-2024-GR.CAJ/DRA, de fecha 28 de febrero del 2024, **recomendando incluso la nulidad de la misma.**

Que, el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece la pauta de concepto de actos administrativos “**como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta**”.

Que, los actos **administrativos** deben expresarse **por escrito**, salvo que el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.

Que, asimismo debemos señalar que los actos administrativos deben cumplir con elementos esenciales señalados en artículo 3¹ de la misma norma administrativa, con la finalidad de ser considerado como un acto válido que lo crean y le dan existencia, esto son: 1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento regular.

Que, en este contexto, de acuerdo al artículo 8 de la Ley N.º 27444 la validez consiste en que el acto administrativo esté dictado conforme al ordenamiento jurídico y por ende este es válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, por otro lado, los vicios del **acto administrativo** son los que causan su nulidad de pleno derecho, dichas causales lo establecen el artículo 10º del TUO de la Ley N.º 27444, tal como se detalla a continuación:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

¹ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 84-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 12 de marzo del 2024.

2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, el artículo 213² del TUO de la Ley N.º 27444 señala los criterios para determinar la nulidad de oficio, expresando además que nuestro ordenamiento administrativo no solo señala la nulidad a pedido de la parte interesada sino, la nulidad de oficio, que establece que será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Que, en este contexto, el inciso 12.1 del artículo 12 de la TUO de la Ley N.º 27444 sobre los efectos de la nulidad, establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Que, asimismo, el inciso 12.2 de esta misma norma, establece que, respecto a los actos declarados nulos, **"los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa"**. Asimismo, el inciso 12.3, señala que: "Si el acto viciado se consumó o es imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado".

Que, asimismo debemos señalar que el artículo 13º del TUO de la Ley N.º 27444, señala en el inciso 13.1) que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. Asimismo, señala en el inciso 13.2) que La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario y en el inciso 13.3) expresa que: Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

² 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N.º 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1452) 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 84 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 12 de marzo del 2024.

Que, aunado a lo anterior debemos señalar que la Administración Pública³, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, sobre el Principio de Legalidad, indica: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Que, estando a los argumentos normativos expuestos, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N.º 27867 y sus modificatorias, Ley N.º 29783 y modificatorias, Ley N.º 30057, "Ley del Servicio Civil" Reglamento de la Ley N.º 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM. Con el visado de las Oficinas Asesoría Jurídica y, con aprobación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DEJAR SIN EFECTO, POR ENDE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 73-2024-GR-CAJ/DRAC, de fecha 28 de febrero del 2024 emitida por el Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo, Director de la Dirección Regional de Agricultura que resolvió *Designar al equipo inspector conformado por la ING. CUSI DE LA CRUZ LIZARBE como INSPECTOR y al ING. KEVIN ALBERTO NÚÑEZ RUIZ como ASISTENTE DE INSPECTOR para la Supervisión de ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO, EN LOS CENTROS POBLADOS DE APALIN Y BELLAVISTA BAJA, EN LOS DISTRITOS DE LOS BAÑOS DEL INCA Y ENCAÑADA DE LA PROVINCIA DE CAJAMARCA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" con CUI N.º 24651752, hasta que se realice la contratación de los profesionales todo ello con la finalidad de cumplir con los objetivos en ejecución de las actividades propias de la referida obra.*

Artículo Segundo: NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas, para los fines pertinentes y asimismo **DISPONER** su publicación en el Portal Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

POR LO TANTO

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

M. Mendoza A.
Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo
DIRECTOR

³ Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública: (...)4. Los Gobiernos Regionales;